

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-12/2014 y sus acumulados TEEG-JPDC-13/2014, TEEG-JPDC-14/2014 y TEEG-JPDC-15/2014.

ACTOR: Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega, María Rodríguez Torres y Jorge Isauro Rionda Ramírez.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día trece de noviembre del año dos mil catorce. “2014. Año de Efraín Huerta”.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovidos por los ciudadanos **Martín Aguirre Olmos y Jorge Isauro Rionda Ramírez**, como aspirantes a ser integrantes del Consejo Electoral Distrital VIII y Municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como por **Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres** en su calidad de candidatas a constituir el Consejo Municipal de Cortazar, Guanajuato, mediante el cual se inconforman en contra del acuerdo **CG/058/2014** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- El diez de julio de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, publicó la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de dicho Instituto y grupos organizados de la sociedad civil en el Estado, a presentar propuestas de ciudadanos; así como a la ciudadanía guanajuatense a autoproponearse para integrar los consejos electorales distritales y municipales, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

2.- Plazo para recepción de propuestas.- El plazo para la recepción de propuestas fue a partir del cuatro de agosto hasta el veintinueve de agosto del año en curso.

3.- Modificación de convocatoria.- Mediante acuerdo número CG/052/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, se acordó modificar la convocatoria antes mencionada, prorrogándose el plazo de la recepción y regularización de propuestas para llevar a cabo la designación de los consejeros electorales que integrarían los consejos electorales

municipales y distritales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, hasta el ocho de septiembre de dos mil catorce a las dieciséis horas.

4.- Solicitud de registros. En su oportunidad los actores presentaron ante la autoridad competente solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejero Electoral, junto con los documentos detallados en la convocatoria de referencia.

En efecto los quejosos, presentaron sus solicitudes conforme a lo siguiente:

a) Martín Aguirre Olmos la presentó el veintinueve de agosto de dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio 150183, sin que se advierta que le hubiere faltado algún documento o requisito, según se desprende desde la foja 1588 a la 1623 del cuaderno de pruebas.

b) Elvia Moreno Ortega, la presentó el veintiuno de agosto de dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio 020035, sin que se deduzca que hubiere omitido algún requisito, según podemos advertir de la foja 201 a la 235 del cuaderno de pruebas.

c) María Rodríguez Torres, la presentó el veintiuno de agosto de dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio 020028, sin que le faltara algún requisito, según puede constatarse de la foja 160 a la 200 del cuaderno de pruebas.

d) Jorge Isauro Rionda Ramírez, la presentó el trece de agosto de dos mil catorce, correspondiéndole el número de folio 150029, sin que le haya faltado algún requisito, según se deduce de la foja 607 a la 642 del cuaderno de pruebas.

5.- Designación de consejeros: El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, designó a los ciudadanos que integrarían los Consejos Municipales y Distritales del Estado de Guanajuato, según se desprende del acuerdo número CG/058/2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de septiembre del año en curso.

6.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo número CG/058/2014, expresamente indica:

CG/058/2014

En la sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se designa a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la convocatoria para la designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos electorales municipales y distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Que en los días quince al dieciocho de julio, cuatro, once y trece al quince de agosto de dos mil catorce, se publicó la convocatoria en los periódicos Correo, Am León, Am San Francisco del Rincón, Sol Salamanca, Sol Irapuato, Sol del Bajío, Sol de León, Heraldos Irapuato, Heraldos León, y Milenio, invitando a los partidos políticos y a los grupos organizados de la sociedad a presentar propuestas de ciudadanos guanajuatenses para integrar consejos distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con base en los requisitos establecidos en la convocatoria. También se dirigió la convocatoria en forma personalizada a los grupos organizados de la sociedad civil

y a los partidos políticos, se colocaron lonas promocionales en diez municipios de la entidad en los que, de acuerdo a los antecedentes institucionales, se ha registrado el número más bajo de aspirantes. Asimismo se publicitó la convocatoria en la portada principal de la página web del Instituto, a través de las redes sociales Facebook y twitter, en la contraportada de la revista institucional *Paideia*, mediante carteles en universidades y otros espacios públicos y en campaña de emailing (envío masivo de mensajes electrónicos).

La convocatoria difundida en los periódicos antes mencionados, estuvo dirigida también a los ciudadanos, para que en forma independiente manifestaran su interés en integrar los órganos electorales.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo número CG/052/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 142, quinta parte, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General modificó la convocatoria para la designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos electorales municipales y distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y prorrogó el plazo de la recepción y regularización de propuestas hasta el ocho de septiembre de dos mil catorce a las dieciséis horas.

CUARTO. Que el Presidente del Consejo General y los Consejeros Ciudadanos del propio Consejo integraron una lista de propuestas de ciudadanos, la cual fue enviada a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a efecto de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de los candidatos propuestos y presentaran sus observaciones y comentarios al respecto.

QUINTO. Que el quince de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una mesa de trabajo con los integrantes del Consejo General, en la que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, expresaron sus comentarios sobre las ternas y listas de los ciudadanos que integrarán los consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo décimo transitorio de la ley electoral estatal, expresa que los actuales Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato continuarán en su encargo y en ejercicio de sus funciones aplicarán la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para garantizar la continuidad y la operación de dichos organismos electorales hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los Consejeros Electorales del organismo público electoral local y el Senado de la República lleve a cabo los procedimientos para el nombramiento de los magistrados electorales.

SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido por artículos 109, 110, 123 y 124 de la legislación electoral local, señala que los consejos distritales y municipales electorales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un consejero presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que participen en la elección.

SÉPTIMO. Que los artículos 111, 113 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que los presidentes de los consejos municipales y distritales serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a propuesta de su presidente, quien formará una terna que someterá al pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente; asimismo, los consejeros electorales de los órganos municipales y distritales serán nombrados por el Consejo General del Instituto, recabadas las autopropuestas de los ciudadanos, y las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes, cumpliéndose dicho supuesto con la relación que se acompaña a este acuerdo como **anexo uno**.

Que en la lista contenida en el anexo uno del presente acuerdo, en algunos municipios no se incluyen los nombres de al menos diez ciudadanos, tal como lo exige la ley de la materia, esto debido a que algunos de los ciudadanos propuestos no reunían los requisitos previstos en la ley electoral local para ocupar el cargo de consejero electoral, o bien, el número de propuestas recibidas no alcanzó la cantidad referida.

OCTAVO. Que el artículo 112 de la ley electoral local, establece que se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección, para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de la ley, hipótesis que se colmó en la forma referida en el resultando primero de este acuerdo.

NOVENO. Que los artículos 118 y 127 de la ley electoral estatal, estipulan que los consejos distritales y municipales electorales se instalarán a más tardar el quince de octubre del año que antecede al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

DÉCIMO. Que el artículo 92, fracción IV, de la legislación electoral local, señala que es atribución del Consejo General designar el presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formulen el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General.

UNDÉCIMO. Que el artículo 93, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que es atribución del Presidente del Consejo General proponer a este los nombramientos de presidente y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

DUODÉCIMO. Que el artículo 83, en relación con el 117 y 126, de la ley electoral local, establece los requisitos legales que deben reunir el presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Que una vez que los partidos políticos presentaron las observaciones correspondientes a las propuestas, se procedió a integrar las propuestas definitivas para la conformación, se procedió a integrar las propuestas definitivas para la conformación de los consejos municipales y distritales que ahora se ponen a la consideración de este Consejo General.

Es necesario precisar que de la relación a que se hace referencia en el considerando cuarto, se propone para el cargo de Consejero Presidente al ciudadano que aparece en primer lugar de la terna, y para los cargos de consejeros electorales propietarios y consejero supernumerario, a los ciudadanos que se encuentran en los tres primeros lugares de la lista formada para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO. Que el procedimiento de sustitución de los consejeros electorales de los consejos electorales municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se realizará bajo las siguientes reglas:

a) Las vacantes que se presenten en el cargo de Consejero Presidente del consejo, serán cubiertas por el consejero electoral que aparece en el primer lugar del apartado denominado "**LISTA PARA CONSEJEROS**" del anexo uno del presente acuerdo. En este caso, el segundo consejero electoral propietario pasará a ser primero consejero, y el consejero supernumerario accederá al cargo de segundo consejero electoral propietario.

En el supuesto de que la vacante se presente en los cargos de consejeros electorales propietarios, se procederá a la sustitución observando lo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el segundo consejero electoral propietario sustituirá al primero, y el supernumerario pasará a ser segundo consejero electoral propietario.

La vacante del consejero electoral supernumerario, se cubrirá con el ciudadano ubicado en el cuarto lugar del apartado denominado "**LISTA PARA CONSEJEROS**" del anexo uno del presente acuerdo.

En caso de que sean necesarias más sustituciones de las previstas en los párrafos anteriores, la vacante respectiva se cubrirá, observando las reglas anteriores, con los ciudadanos propuestos en el apartado denominado "**LISTA DE CONSEJEROS**" del anexo uno del presente acuerdo, siguiendo el orden en que aparecen.

b) los consejeros presidentes de los consejos electorales o, en su caso, los consejeros electorales, deberán informar de inmediato al Presidente del Consejo General de las vacantes que se presenten, para que este proceda a cubrirlas conforme al procedimiento anterior, una vez aprobadas por el Consejo General.

c) La Dirección de Organización Electoral informará al consejo respectivo, de las instituciones que de acuerdo con el procedimiento anterior apruebe el Consejo General. Asimismo, notificará su nombramiento a los consejeros electorales designados de conformidad con el procedimiento descrito en supralíneas, a efecto de que se incorporen a los órganos electorales de los que formarán parte.

d) Los ciudadanos designados conforme al procedimiento anterior, rendirán la protesta de ley antes de tomar posesión de su cargo, ante el consejo de

que formarán parte, y fungirán como consejeros electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

e) Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Consejo General.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 81, 82, párrafo primero, 83, 92, fracción IV, 93, fracción XI, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 123, 124, 125, 126, 127, y décimo transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se designa a los consejeros presidentes de consejo y a los consejeros electorales propietarios y supernumerarios, que integrarán los cuarenta y seis consejos municipales y los veintidós consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con la relación que se adjunta al presente acuerdo como **anexo dos**.

SEGUNDO. La Dirección de Organización Electoral notificará su nombramiento a los consejeros electorales designados conforme al punto anterior, y les informará sobre la instalación de los órganos electorales de los que formarán parte.

TERCERO. Tómese la protesta de ley a los consejeros presidentes que acudan a la sesión de aprobación de este acuerdo. Los consejeros presidentes designados que no se presenten a la referida sesión, rendirán protesta ante el funcionario del Instituto que asista a la sesión de instalación del consejo electoral del que formarán parte.

CUARTO. Los consejeros electorales propietarios designados rendirán la protesta ante el órgano electoral del que formarán parte.

QUINTO. Los consejeros presidentes de consejo y los consejeros electorales propietarios de los consejos municipales y distritales, recibirán dieta de asistencia y fungirán como tales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo y el **anexo dos** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

SEGUNDO. Substanciación de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de las demandas:

I.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a las 14:38,38s catorce horas con treinta y ocho minutos y treinta y ocho segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano **Martín Aguirre Olmos**, mediante el cual promovió recurso de revisión, contra:

“El acuerdo CG/058/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de donde se colige el haber excluido al no integrar ninguno de los dos consejos electorales distrital VIII y municipal, correspondiente a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.”

II.- El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a las 22:06,09s veintidós horas con seis minutos y nueve segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por la ciudadana **Elvia Moreno Ortega**, mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra:

“Acuerdo CG/058/2014, dictado en sesión extraordinaria el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, así como la terna presentada por el Presidente de dicho consejo”.

III.- El dos de octubre de dos mil catorce, a las 12:12,26s doce horas con doce minutos y veintiséis segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito firmado por la ciudadana **María Rodríguez Torres**, mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra:

“Acuerdo CG/058/2014, aprobado en sesión extraordinaria del el dieciocho de septiembre de dos mil catorce y publicado en el periodico oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 154 en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, contenido en el acta 15 2014, así como la terna presentada por el Presidente del Consejo General; así como la aprobación del acta 15 2014, llevada a cabo en sesión ordinaria el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, contenida a su vez en el acta 16 2014”.

IV.- Finalmente, el nueve de octubre de dos mil catorce, a las 15:21,12s quince horas con veintiún minutos y doce segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, mediante el cual promovió recurso de revisión, contra:

“El acuerdo CG/058/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de donde se colige el haber sido excluido al no integrar ninguno de los dos consejos electorales distrital VIII y municipal, correspondiente a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para ello, y por acto de honestidad que sigo la pauta que previamente marca la solicitud de impugnación al proceso dada por Martín Aguirre Olmos, de quien tome su recurso de revisión, de la cual coincido plenamente para amparar la propia y de la cual parto como marco de referencia, es por ello que en las siguientes líneas encontrara similitud y gran coincidencia en cuanto forma, fondo y contenido, pero desde luego sustentando mi propia candidatura y autopropuesta y no sin negar que yo también conozco la normatividad electoral aquí referida, por cuya responsabilidad en cita es por tanto no eludida.”

b) Turno de las demandas.

I.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV y 166, fracciones I, III y XIV, 381, fracción I, 388, 389, 390, 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha treinta de Septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó reencauzar el recurso de revisión presentado por el ciudadano **Martín Aguirre Olmos**, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a una justicia electoral pronta, completa y expedita, mediante el diverso medio de impugnación denominado Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anterior se ordenó integrar el expediente número **TEEG-JPDC-12/2014** y turnarlo a la ponencia del ciudadano

licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional.

II.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III, XV y XVI, 166 fracciones I, III y XIV, 388, 389, 390, y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-13/2014** promovido por **Elvia Moreno Ortega** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior obedeció a la similitud existente en ambas demandas del acto materia de impugnación y de la autoridad responsable, actualizándose así los extremos del artículo 399, fracción I de la multicitada Ley, para proveer sobre la acumulación, tramitación y substanciación del presente juicio al diverso **TEEG-JPDC-12/2014**.

III.- En fecha seis de Octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-14/2014** promovido por **María Rodríguez Torres** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de la similitud del acto materia de impugnación y de la autoridad responsable, actualizándose así

los extremos del artículo 399, fracción I de la multicitada Ley, para proveer sobre la acumulación, tramitación y substanciación del presente juicio al diverso **TEEG-JPDC-12/2014**.

IV.- En fecha diez de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó reencauzar el recurso de revisión presentado por el ciudadano **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a una justicia electoral pronta, completa y expedita, mediante el diverso medio de impugnación denominado Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anterior se ordenó integrar el expediente número **TEEG-JPDC-15/2014** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de la similitud del acto materia de impugnación y de la autoridad responsable, actualizándose así los extremos del artículo 399, fracción I de la multicitada Ley, para proveer sobre la acumulación, tramitación y substanciación del presente juicio al diverso **TEEG-JPDC-12/2014**.

c) Trámite de las demandas:

i.- Por auto de fecha uno de octubre del dos mil catorce, se admitieron los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos **Martín Aguirre Olmos** y **Elvia Moreno Ortega**, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En dicho auto se ordenó la acumulación de dichos juicios, en razón de que impugnaron simultáneamente el mismo acto jurídico, con lo que se afirma que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado.

Por lo que ante la notoria conexidad entre ellos se decretó la acumulación del juicio identificado como TEEG-JPDC-13/2014 al diverso con número TEEG-JPDC-12/2014.

Al ciudadano Martín Aguirre Olmos se le admitieron como pruebas:

- 1.- Documental consistente en el Acuerdo CG/058/2014 en 07 fojas frente sin firmas de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce;*
- 2.- Impresión del listado de integración de Consejos Electorales, proceso electoral ordinario 2014-2015, en 03 fojas frente;*
- 3.- Orden de integración de expediente de la documentación del ciudadano aspirante a integrar consejo electorales en un foja frente; y*
- 4.- Copia fotostática de la credencial para votar 0872069403692.*

En tanto que a Elvia Moreno Ortega, se le admitieron como pruebas:

- 1.- Copia certificada de Credencial para Votar con fotografía 067035521461;*
- 2.- Diploma expedido por el Instituto Federal Electoral en julio de 2003;*
- 3.- Diploma expedido por el Instituto Federal Electoral el 2 de julio de 2006;*
- 4.- Diploma expedido por el Instituto Federal Electoral en julio de 2009;*
- 5.- Diploma expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en septiembre de 2012;*
- 6.- Diploma expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por el Maestro J. Jesús Badillo Lara y la Licenciada Claudia Valle Aguilasochó;*
- 7.- Diploma expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por el Maestro J. Jesús Badillo Lara y el Licenciado Eduardo García Barrón;*
- 8.- Constancia otorgada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscrita por el Maestro J. Jesús Badillo Lara y la Licenciada Claudia Valle Aguilasochó;*

9.- *Constancia otorgada por la participación al Congreso Nacional de candidaturas Independientes celebrado el 24 y 25 de octubre de 2013 en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; y*

10.- *Constancia de servicios expedida por la C.P. Elizabeth García Mujica.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

- 1.- **Copia** debidamente **certificada** del Acuerdo CG/058/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
- 2.- **Copia** debidamente **certificada** de los expedientes de los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral Distrital VIII.
- 3.- **Copia** debidamente **certificada** de los expedientes de los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral Municipal de Guanajuato, Guanajuato.
- 4.- **Copia** debidamente **certificada** de los expedientes de los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral Municipal de Cortázar, Guanajuato.

Asimismo para que informara:

- 1.- **Nombres** y **Domicilios** de los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral Distrital VIII.
- 2.- **Nombres** y **Domicilios** de los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral Municipal de Guanajuato, Guanajuato.
- 3.- **Nombres** y **Domicilios** de los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral Municipal de Cortázar, Guanajuato.

Dentro de dicho plazo compareció la autoridad responsable, satisfaciendo el requerimiento antes referido y acompañando los siguientes documentos:

- 1.- COPIA CERTIFICADA EN 19 FOJAS DEL ACUERDO CG/058/2014 DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EXPEDIDAS POR EL

LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

2.- COPIA CERTIFICADA EN 46 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE DANIEL XELHUA LANUZA RODÉ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.- COPIA CERTIFICADA EN 23 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JONATHAN MORENO MEZA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.- COPIA CERTIFICADA EN 35 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JORGE ISAURO RIONDA RAMÍREZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.- COPIA CERTIFICADA EN 20 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ROSA MARIA BALDERAS MARTINEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.- COPIA CERTIFICADA EN 22 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE IGNACIO JAVIER SORUCO RUZSA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

7.- COPIA CERTIFICADA EN 22 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MARIA ISABEL MARIN ESPINOZA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

8.- COPIA CERTIFICADA EN 19 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE KARLA RAMIREZ DELGADO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

9.- COPIA CERTIFICADA EN 27 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE GUSTAVO GUTIERREZ NERI, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

10.- COPIA CERTIFICADA EN 28 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE CRISTINA IBARRA GARCIA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

11.- COPIA CERTIFICADA EN 24 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MA. EUGENIA HERRERA JIMENEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

12.- COPIA CERTIFICADA EN 25 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE SUSANA HORTENCIA BARRÓN RIVERA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

13.- COPIA CERTIFICADA EN 56 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JOSE GARCÍA SALMONES ESPEJEL, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

14.- COPIA CERTIFICADA EN 23 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE SANDRA GUTIÉRREZ PRECIADO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

15.- COPIA CERTIFICADA EN 27 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE LAURA ELENA OLMOS DURÁN, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

16.- COPIA CERTIFICADA EN 25 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ALINE SUGERY HERREJON ISLAS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

- 17.- COPIA CERTIFICADA EN 148 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE RUBEN UBALDO MENDOZA GUZMAN, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 18.- COPIA CERTIFICADA EN 36 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE IGNACIO DE JESUS RODRIGUEZ RIOS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 19.- COPIA CERTIFICADA EN 19 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE LEONILA JIMENA RODRIGUEZ ROJAS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 20.- COPIA CERTIFICADA EN 22 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ROSANNA CABRERA CABRERA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 21.- COPIA CERTIFICADA EN 21 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ERICKA ELIZABETH HERNANDEZ MARIN, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 22.- COPIA CERTIFICADA EN 22 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE VICTOR EDUARDO CARDOSO NUNGARAY , EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 23.- COPIA CERTIFICADA EN 23 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE EDER MARIO HERREJON ISLAS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 24.- COPIA CERTIFICADA EN 20 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ALEJANDRO LOPEZ CUEVA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 25.- COPIA CERTIFICADA EN 54 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JOSÉ FRANCISCO TORRES MORENO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 26.- COPIA CERTIFICADA EN 19 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ERICKA GODINEZ ALCAZAR, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 27.- COPIA CERTIFICADA EN 17 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JUDITH JANINA GARCÍA GUERRA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 28.- COPIA CERTIFICADA EN 27 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE PORFIRIO VILLAFÑA DOMINGUEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 29.- COPIA CERTIFICADA EN 27 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JUAN JOSE IBARRA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 30.- COPIA CERTIFICADA EN 94 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE DULCE MARIA DE FATIMA LARA MORALES, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 31.- COPIA CERTIFICADA EN 27 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ANA NOHEMI MACIAS HERNÁNDEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 32.- COPIA CERTIFICADA EN 40 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE EDGAR ERNESTO ACEVEDO GORDILLO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO

EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

33.- COPIA CERTIFICADA EN 36 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MARTIN AGUIRRE OLMOS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

34.- COPIA CERTIFICADA EN 30 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MARIA DEL CARMEN CABRERA CABRERA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

35.- COPIA CERTIFICADA EN 49 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ALBERTO MARTINEZ LARA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

36.- COPIA CERTIFICADA EN 15 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ALVARO VALLEJO MALDONADO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

37.- COPIA CERTIFICADA EN 17 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE HUGO ARTURO CASTRO PEREZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

38.- COPIA CERTIFICADA EN 19 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ARTURO ANTONIO PERERA CORTES, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

39.- COPIA CERTIFICADA EN 22 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE FLOR DE MARIA DEL RAYO CURTIDOR CUEVAS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

40.- COPIA CERTIFICADA EN 26 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE RAFAELA MONTOYA PRIETO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

41.- COPIA CERTIFICADA EN 31 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MARIA DEL RAYO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

42.- COPIA CERTIFICADA EN 57 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ELOY MEDINA PUGA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

43.- COPIA CERTIFICADA EN 23 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE NORMA VERONICA ABOYTES PATIÑO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

44.- COPIA CERTIFICADA EN 40 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MARIA RODRIGUEZ TORRES, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

45.- COPIA CERTIFICADA EN 35 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ELVIA MORENO ORTEGA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

46.- COPIA CERTIFICADA EN 20 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ANGELA GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

47.- COPIA CERTIFICADA EN 44 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MARIA DOLOREZ PÉREZ ESPITIA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

- 48.- COPIA CERTIFICADA EN 16 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE FELIPE VILLEGAS VILLAGOMEZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 49.- COPIA CERTIFICADA EN 25 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE OMAR GERARDO ANGELES GARNICA, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 50.- COPIA CERTIFICADA EN 18 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ADRIAN HERNANDEZ CASTILLO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 51.- COPIA CERTIFICADA EN 28 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JUAN MATEO HERNANDEZ RUIZ, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 52.- COPIA CERTIFICADA EN 35 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE IRMA JUAREZ ZAPATERO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 53.- COPIA CERTIFICADA EN 24 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MANUEL VALLEJO PEGUERO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 54.- COPIA CERTIFICADA EN 27 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE ELIA VAZQUEZ CARREÑO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 55.- COPIA CERTIFICADA EN 20 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE MANUEL DE JESÚS ZEYDAN CONTRERAS, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 56.- COPIA CERTIFICADA EN 23 FOJAS DEL EXPEDIENTE DE JOSE GUADALUPE PRIETO NIETO, EXPEDIDAS POR EL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA BARRÓN CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

De los documentos antes referidos se dio vista a los accionantes para que manifestaran lo que a su interés conviniera por el término de veinticuatro horas a partir de que se les notificara.

De igual manera, se tuvo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por informando el nombre y domicilio de los aspirantes al cargo de consejero electoral en el distrito VIII en el Estado, así como de los municipios de Guanajuato y Cortazar, mismos que fueron legalmente notificados en los términos que obran en autos.

Dentro del término otorgado comparecieron como terceros interesados Felipe Villegas Villagómez, María Rodríguez Torres, Ángela Gloria Rodríguez Martínez y Edgar Ernesto Acevedo Gordillo, teniéndoles por haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas documentales, según se desprende del auto dictado el doce de octubre de dos mil catorce.

En efecto, se admitió a María Rodríguez Torres la documental identificada como: *“INTEGRACIÓN DE CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES Y DISTRITALES PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012”*.

En tanto que a Edgar Ernesto Acevedo Gordillo, se le admitieron:

- 1.- COPIA SIMPLE CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO 0000027628290
- 2.- COPIA SIMPLE DE TITULO EN LICENCIADO EN CIENCIA POLÍTICA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1996.
- 3.- FORMATO A1 CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 2014.
- 4.- COPIA SIMPLE DE "DOCUMENTACION PARA LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE POR CIUDADANO EN 4 FOJAS .
- 5.- BOLETIN INFORMATIVO 041 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
- 6.- BOLETIN INFORMATIVO 043 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
- 7.- OFICIO NOM/DHO/296/11 EN COPIA SIMPLE.
- 8.- NOMBRAMIENTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2006 EN COPIA SIMPLE.
- 9.- NOMBRAMIENTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2005 EN COPIA SIMPLE.
- 10.- SOLICITUD DE EXAMEN DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1995 EN COPIA SIMPLE.
- 11.- SOLICITUD DE EXAMEN DE SELECCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 1996 EN COPIA SIMPLE.
- 12.- SOLICITUD DE EXAMEN DE SELECCIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DE 1998 EN COPIA SIMPLE
- 13.- COMPROBANTE DE INGRESOS EXPEDIDO EL 20 DE MAYO DE 1995 EN COPIA SIMPLE.
- 14.- COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SOCIEDAD MEXICANA DE ESTUDIOS ELECTORALES A.C. EXPEDIDA EN NOVIEMBRE DE 2002.
- 15.- COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA OTORGADA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, EL 26 DE MAYO DE 1999.
- 16.- COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA OTORGADA POR UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA LEÓN EN FECHA 6 DE JULIO DE 2012.
- 17.- COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA OTORGADA POR UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA LEÓN EN EL AÑO 2007.

- 18.- COPIA SIMPLE DE NOMBRAMIENTO DE SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA OTORGADO EN ABRIL DE 2006.
19.- COPIA SIMPLE DE DIPLOMA OTORGADO POR HABER PARTICIPADO EN EL CURSO DISEÑO DE PROGRAMAS Y HABILIDADES COMO INSTRUCTOR.
20.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA EL 27 DE MAYO DE 2002, POR LA FACULTAD DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.
21.- BOLETIN INFORMATIVO 042 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Finalmente, el catorce de octubre de dos mil catorce, se tuvo por haciendo manifestaciones a José García Salmones Espejel.

ii.- Por auto de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, se admitió el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **María Rodríguez Torres**, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó la acumulación de dicho juicio, en razón de que se impugna simultáneamente el mismo acto jurídico, con lo que se afirma existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado.

Por lo que ante la notoria conexidad entre el presente juicio y los diversos TEEG-JPDC-12/2014 y TEEG-JPDC-13/2014, se decretó la acumulación del juicio identificado como TEEG-JPDC-14/2014 al diverso con número TEEG-JPDC-12/2014 y su acumulado.

Una vez que se realizó la acumulación, en diverso auto de fecha nueve de octubre del año en curso, se le admitieron como pruebas de la quejosa **María Rodríguez Torres**:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE LA CIUDADANA MARÍA RODRÍGUEZ TORRES;

2.- RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN JULIO DE 2006.

3.- RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL 5 DE JULIO DE 2009.

4.- RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SEPTIEMBRE DE 2012.

5.- CONSTANCIA OTORGADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA ASISTENCIA A LA SEMANA DE DERECHO ELECTORAL CELEBRADA DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2012.

6.- RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL 16 DE FEBRERO DE 2006.

7.- CONSTANCIA OTORGADA POR PARTICIPAR EN EL CONGRESO NACIONAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CELEBRADO DEL 24 AL 25 DE OCTUBRE DE 2013.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 154, TERCERA PARTE, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

De los anteriores documentos se dio vista a los demás recurrentes y terceros interesados, por el término de 24 horas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por otro lado, se le tuvo por ofreciendo como prueba de su intención:

Copia certificada de las actas números 15 2014 y 16 2014 del Consejo General del Estado de Guanajuato, que contienen la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales así como la toma de protesta de algunos Presidentes de los mismos, y la aprobación del acta 15, respectivamente.

En ese mismo proveído, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, la siguiente documentación:

1.- Copia debidamente certificada de las actas números "15 2014" y "16 2014" del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que contiene la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales así como

la toma de protesta de algunos Presidentes de los mismos y la aprobación del acta 15, respectiva.

2.- Copia debidamente certificada de la convocatoria para la designación de los consejeros electorales que integran los consejos electorales municipales y distritales para el proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como las modificaciones que hubiere tenido tal convocatoria.

Asimismo para que informara:

1.- Informe y envíe una estadística de los municipios en los que se hizo la renovación parcial de los Consejeros.

2.- Informe en base a sus archivos de registro a la convocatoria de referencia, el domicilio de la persona designada como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cortázar, Guanajuato.

Dentro de dicho plazo compareció la autoridad responsable, satisfaciendo el requerimiento antes referido, anexando a su escrito:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA 15 EN 09 FOJAS.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA 16 EN 06 FOJAS.
- 3.- IMPRESIÓN DE CONVOCATORIA EXPEDIDA EL 10 DE JULIO DE 2014.
- 4.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CG/052/2014.

De igual forma, en el proveído de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del licenciado Eduardo García Barrón, en su carácter de Secretario Ejecutivo, por solicitando se aclarara el alcance deseado por la quejosa María Rodríguez Torres, sobre el requerimiento de “*una estadística de los municipios en los que se hizo la renovación parcial de los Consejeros*”, por lo que se requirió a dicha accionante, para que dentro del término de veinticuatro horas precisara los alcances de su ofrecimiento, apercibida que de no dar cumplimiento, se le tendría por desistida de la probanza ofertada.

Así mediante auto dictado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo a María Rodríguez Torres, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento y por precisando:

...“que dicha estadística se haga en comparativo de los integrantes de los consejos electorales distritales y municipales entre los procesos electorales 2012 y 2104-2015; por ejemplo: de los 36 consejos municipales, en xx (número de municipios) se renuevan los consejeros en su totalidad, y en xx (numero de municipio) se repiten xx (número de consejeros)”.

En esas condiciones se requirió al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que dentro del plazo de 48 horas hiciera lo siguiente:

ÚNICO.- Informe y envíe una estadística de los municipios en los que se hizo la renovación parcial de los Consejeros, en los términos antes precisados.

Mediante auto dictado el veinte de octubre de dos mil catorce, se tuvo al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por dando cumplimiento en tiempo y forma.

En esa virtud, se le tuvo por informando cuales Consejos electorales municipales y distritales se renovaron totalmente y por señalando que ello representan un 36.76 por ciento del total de los Consejos y por indicando los Consejos electorales municipales y distritales con renovación parcial, precisando que el 63.24 por ciento del total de los Consejos fueron parcialmente renovados en 1 hasta 3 de sus integrantes designados.

De lo anterior, se dio vista a los recurrentes y demás terceros interesados por el término de 48 horas, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Por otro lado, en el auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se hizo saber a los terceros interesados dentro del presente juicio que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Respecto de este juicio, no compareció tercero interesado alguno.

iii.- Por auto de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, se admitió el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En auto de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se ordenó la acumulación de dicho juicio, en razón de que se impugna simultáneamente el mismo acto jurídico, con lo que se afirma existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado.

Por lo que ante la notoria conexidad entre el presente juicio y los diversos TEEG-JPDC-12/2014, TEEG-JPDC-13/2014 y TEEG-JPDC-14/2014, se decretó la acumulación del juicio identificado como TEEG-JPDC-15/2014 al diverso con número TEEG-JPDC-12/2014 y sus acumulados.

Al mencionado quejoso, se le admitieron como pruebas:

a) *Documental privada consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano **Jorge Isauro Rionda Ramírez**;*

b) *Acuerdo CG/058/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*

De los documentos aportados por el actor Jorge Isauro Rionda Ramírez, se dio vista a los demás recurrentes y terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera por el término de veinticuatro horas a partir de que se les notificara.

En dicho proveído se ordenó notificar a los terceros interesados que obran en autos, respecto de la instauración del juicio ciudadano promovido por **Jorge Isauro Rionda Ramírez** y para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran, sin que hubieran comparecido al juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 166, 381, 388, 389, 390 y 391 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Precisión de la autoridad responsable y de los actos reclamados. De la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos incoados, se advierte que impugnan el acuerdo CG/058/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha dieciocho de septiembre de este año, en virtud de haber sido excluidos los quejosos para integrar los respectivos Consejos Electorales.

TERCERO.- En las demandas planteadas por los accionantes, los quejosos exponen como agravios:

a) El ciudadano Martín Aguirre Olmos, aduce en su ocurso inicial:

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Único.- EL Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la emisión del acuerdo ahora impugnado, violentó en mi perjuicio mi derecho ciudadano relativo a no ser considerado como parte integrante de los organismos electorales que se instalan para la atención del proceso electoral ordinario 2014-2015, de donde se sigue que aún colmados la totalidad de los requisitos exigidos para tal fin por la Ley Electoral local, el Consejo General del Instituto, a través de su acuerdo ya referido me excluyó de esa posibilidad sin establecer de manera meridianamente clara cuales requisitos no se colmaron para no ser considerado, no tampoco motiva debidamente su determinación. Igualmente me causa agravio la determinación del Consejo General toda vez que no implementó un procedimiento de notificación formal e idóneo a todos y cada uno de los ciudadanos que presentaron sus propuestas, amén de darse por enterados del resultado final de la integración de los organismos electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y estar en aptitud de formular el **RECURSO DE REVISIÓN** correspondiente. Igualmente me causa agravio el acuerdo del Consejo General al violentar lo dispuesto por los artículos 111, 113 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la falta de la debida motivación en el "Considerando Séptimo" de dicho acuerdo en el cual estableció solamente lo siguiente:

"...SÉPTIMO... Que en la lista contenida en el anexo uno del presente acuerdo, en algunos municipio no se incluyen los nombres de al menos diez ciudadanos tal como lo exige la Ley de la materia, esto debido a que algunos

de los ciudadanos propuestos no reunían los requisitos previstos en la Ley electoral local para ocupar el cargo de consejero electoral, o bien, el número de propuestas recibidas no alcanzó la cantidad referida”.

Expuesto la consideración de agravio referida líneas arriba, deberá ser revocado el acuerdo recurrido, en virtud de que el mismo fue dictado violando los siguientes derechos humanos que me tutela el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentos a los siguientes argumentos jurídicos:

A) Fue emitido sin fundamento alguno

B) Fue emitido sin la debida fundamentación y motivación

C) Fue emitido violentando el principio constitucional de congruencia y exhaustividad

D) Fue emitido violentando en mi perjuicio lo que establecen los siguientes tratados internacionales:

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; ARTICULO 2, NUMERAL 3, INCISO A) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ARTÍCULO XVIII. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, 23 Y 25.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 8.

Como lo antes expuesto, solicito a ese H. Tribunal se pronuncie en mi favor sobre el control de convencionalidad.

En consecuencia, al haberse omitido cumplir con las formalidades jurídicas señaladas en los incisos anteriores, debe revocarse el acuerdo recurrido para que se emita otro en el cual se diga cuáles fueron las causas que impidieron al suscrito no formar parte integrante de los consejos electorales, que requisitos no fueron satisfechos, si existió falta de experiencia laboral, si se adolece de experiencia electoral, o bien si esta no fue acreditada en suma nos sitúa en un completo estado de indefensión.

b) La ciudadana Elvia Moreno Ortega, expresa:

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados:

1.- Me causa agravio el acuerdo CG058/2014, porque viola en mi perjuicio mi derecho humano consagrado por el artículo primero y quinto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicano, ya que considero que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, falta al principio de progresividad para con la suscrita, pues negarme el nombramiento para desempeñar la función electoral como integrante del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, genera en la suscrita retroceso en mi desempeño profesional, mismo que he venido desempeñando, no obstante que cumplí cabalmente los requisitos emitidos en la convocatoria, aunado a que considero tener mayor derecho que las personas designadas en el mismo, debido a la preparación, conocimiento y experiencia tanto teórica como de campo que tengo en materia electoral; capacidades y cualidades que de darme la oportunidad de participar en este proceso electoral garantizaría en parte los principio de la función electoral, como la legalidad, imparcialidad y objetividad.

Me permito transcribir jurisprudencia que considero aplicable a mi solicitud: "Novena Época.- Registro: 1001511.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 1917 – Septiembre 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Primera Sección – Igualdad y no discriminación.- Materias (s): Constitucional.- Tesis: 2.- Página: 810.- ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN. DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.-"

El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.

Controversia constitucional 38/2003.- Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.- 27 de junio de 2005.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: César de Jesús Molina Suárez.-Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Marat Paredes Montiel.- El Tribunal Pleno el cuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 123/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil cinco.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, Pleno, tesis P./J. 123/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 799."

2.- También considero agravante y violatorio a los artículos 109 y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, el acuerdo que impugno, puesto que el artículo 109 refiere que es en la cabecera municipal donde se instalará el Consejo y en ese sentido, en aras de asegurar los principios de la función electoral, entre ellos la objetividad, considero más conveniente que los miembros o consejeros tengan su domicilio efectivo en dicho domicilio, situación que tengo entendido la persona designada como Presidente del Consejo de Cortazar, Gto., no lo tiene, aunado a que dicha persona participó en el proceso anterior (2012) como consejera municipal de Romita, Gto.

Aunado a lo anterior, ni la convocatoria, ni el acuerdo impugnado establecen los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, dejando en estado de indefensión a las demás personas que quedamos propuestas en el Acuerdo en cita, tanto como para Presidente como para Consejeros Distritales y Municipales.

3.- Otro agravio que pondero en contravención a los artículos 111 y 112 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, es lo estipulado en el acuerdo que se combate y que textualmente expresa "DUODÉCIMO. Que el artículo 83, en relación con el 117 y 126, de la ley electoral local, establece los requisitos legales que deben reunir el presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.- Que una vez que los partidos políticos presentaron las observaciones correspondientes a las propuestas, se procedió a integrar las propuestas definitivas para la conformación de los consejos municipales y distritales que ahora se ponen a la consideración de este Consejo General.- Es necesario precisar que de la relación a que se hace referencia en el considerando cuarto, se propone para el cargo de Consejero Presidente al ciudadano que aparece en primer lugar de la terna, y para los cargos de consejeros electorales propietarios y consejero supernumerario, a los ciudadanos que se encuentran en los tres primeros lugares de la lista formada para tal efecto."

"DÉCIMO TERCERO. Que el procedimiento de sustitución de los consejeros electorales de los consejos electorales municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se realizará bajo las siguientes reglas: a) Las vacantes que se presenten en el cargo de Consejeros Presidente del consejo, serán cubiertas por el consejero electoral que aparece en el primer lugar del apartado denominado "LISTA PARA CONSEJEROS" del anexo uno del presente acuerdo. En este caso, el segundo consejero electoral propietario pasará a ser primer consejero, y el consejero supernumerario accederá al cargo de segundo consejero electoral propietario.- En el supuesto de que la vacante se presente en los cargos de consejeros electorales propietarios, se procederá a la sustitución observando lo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el segundo consejero electoral propietario sustituirá al primero, y el supernumerario pasará a ser el segundo consejero electoral propietario.- La vacante del consejero electoral supernumerario, se cubrirá con el ciudadano ubicado en el cuarto lugar del apartado denominado "LISTA PARA CONSEJEROS" del anexo uno del presente acuerdo.- En el caso de que sean necesarias más sustituciones de las previstas en los párrafos anteriores, la vacante respectiva se cubrirá, observando las reglas anteriores, con los ciudadanos propuestos en el apartado denominado "LISTA DE CONSEJEROS" del anexo uno del presente acuerdo, siguiendo el orden en que aparecen."

Este apartado lo considero con falta de legalidad, pues las personas de la lista de los consejeros en la terna no son considerados para ocupar el cargo de Presidentes, además no hay transparencia ni certeza de que las personas designadas para conformar el Consejo Municipal, sean las personas más idóneas para dicho cargo, al no hacer públicas y transparentes la información (curriculums de los aspirantes con información de la preparación, experiencia, propuestas, etc.) ni exponer los criterios para la propuesta definitiva presentada para la aprobación y designación al pleno del Consejo ya que, como he referido, considero tener mejor experiencia y preparación electoral que las personas que fueron designadas en dicho acuerdo; aspectos que evidencian un posible favoritismo e imparcialidad por parte del Instituto Electoral Estatal, faltando con ello a los principios rectores de la función electoral, apoyándome en ello en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época.- Registro: 176707.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXII, Noviembre de 2005.- Materia (s): Constitucional.- Tesis: P./J. 144/2005.- Página: 111.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural...”

Por lo expuesto, es que acudo a este H. Tribunal para solicitar la revocación del acuerdo señalado y para que en aras de garantizar, en este proceso electoral que está por comenzar, el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral, así como los de eficiencia, mérito y capacidad de las personas que habrán de participar como autoridades electorales y sobre todo, se restituya en mi favor el derecho humano al acceso al desempeño de un cargo público, consagrado por la Constitución y previsto también por la legislación local, pues se viola en mi perjuicio el derecho de integrar la autoridad del municipio al que pertenezco.

c) Por su parte la ciudadana María Rodríguez Torres, esgrime como motivo de inconformidad:

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados:

PRIMER AGRAVIO.- Considero agravante el acuerdo impugnado CG058/14, toda vez que la designación de los consejeros distritales y municipales debe hacerse durante el proceso electoral y éste ha tenido comienzo a partir del día 1º de Octubre de 2014, por lo que creo afectado de legalidad la designación realizada en sesión extraordinaria del 18 de septiembre de 2014, ya que lo que los artículos transitorios de la nueva Ley electoral en el Estado, requerían de la emisión de convocatorias y admisión de documentos.

Apoyo mi postura, en base al artículo 174 fracción I y párrafo segundo y 13 transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como con la siguiente jurisprudencia: “Época: Tercera Época.- Registro: 1000673.- Instancia: Sala Superior.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011.- VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes.- Materia (s): Electoral.- Tesis: 34.- Página: 45.- AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).- La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV,

incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.”

SEGUNDO AGRAVIO.- La terna presentada por el Presidente del Consejo General y la aprobación de la misma, llevada a cabo en la sesión del día 18 de septiembre de 2014 dando origen al acuerdo impugnado CG058/14, vulnera en mi perjuicio mi derecho humano consagrado por el artículo primero y quinto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicano, ya que considero que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, falta al principio de legalidad, pues me niega el poder desempeñar la función electoral que de manera profesional he venido desempeñando, esto al no designarme como integrante del Consejo Municipal Electoral de Cortazar (como hizo con la mayoría de los demás consejeros municipales, en los que el Consejero Presidente pasó a ser Consejero Ciudadano Propietario; y los secretarios del proceso 2012 a ser Consejeros Presidentes). A este respecto solicito a este H. Tribunal requiere al propio Instituto Electoral para que informe y envíe la estadística de los municipios en que se hizo una renovación parcial de los consejeros, pues en el caso particular de Cortazar, Gto., cambió la totalidad de los consejeros.

Insisto en este agravio, ya que la suscrita cumpla con los requisitos emitidos en la convocatoria y debido a la preparación y experiencia que cuento en materia electoral, pretendo mi incorporación a dicho consejo.

Me permito transcribir las siguientes jurisprudencias para apoyar mi pretensión:

1.- “Novena época.- Registro: 1001511.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 1917- Septiembre 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN Primera Sección – Igualdad y no discriminación Materias (s): Constitucional.- Tesis: 2.- Página: 810.- ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.- El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombradas para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República, Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto “calidades” se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental

impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.”

2.- “Época: Tercera Época.- Registro: 1000798.- Instancia: - Sala Superior.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: - Apéndice 1917 – Septiembre 2011.- VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes.- Materia(s): Electoral.- Tesis: 159.- Página: 201.- INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales...”

TERCER AGRAVIO.- Considero agravante y violatorio la propuesta o terna del Presidente del Consejo General del IEEG y el acuerdo CG058/2014 que aprueba dicha terna, por no respetarse el principio de legalidad, esto por contravenir a los artículos 109, 111, 112 y 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, pues el artículo 109 refiere que es en la cabecera municipal donde se instalará el Consejo y en ese sentido, en aras de asegurar los principios de la función electoral de objetividad, certeza, imparcialidad, etc., considero ventajoso que los miembros o consejeros tengan su domicilio efectivo en dicho municipio, situación que solicito a este H. Tribunal verifique si efectivamente la C. designada como Presidente del Consejo de Cortazar, Gto., cuenta con ello, pues en el proceso 2012, dicha persona participó como consejera municipal de la ciudad de Romita, Gto. (como lo acredito con copia simple de la consulta de internet)

Además la convocatoria no establece los requisitos que se tomarán en cuenta para la designación de los consejeros, dejando en estado de indefensión a los participantes que no fuimos designados aún y cuando en la mayoría de los municipios si hubo repetición de consejeros o bien fue con renovación parcial.

Por otro lado, en los artículos 111 a 113, claramente se expresa que se debe convocar y recabar las propuestas de partidos políticos y **grupos organizados de la sociedad civil** y la suscrita cuenta con la propuesta de 2 grupos por lo que considero, salvo que las personas designadas para el Consejo Municipal de Cortazar, Gto., cuenten con más propuestas que la suscrita, un total desacato de la ley, porque aunado a mi formación y experiencia en la materia electoral, cuento y he mantenido la confianza y apoyo de la sociedad civil a través de estos dos grupos que tuvieron a bien proponerme en atención a la convocatoria emitida para la integración de los consejos distritales y municipales.

A fin de constatar mi anterior aseveración, solicito a este H. Tribunal, requiera al Consejo General del IEEG., la totalidad de la documentación o expedientes de cada uno de los aspirantes o participantes para la integración del Consejo Municipal de Cortazar, Gto., para también transparentar y dar certeza de que las personas designadas son las más idóneas o quienes cuenten con mayor propuestas de la sociedad civil, esto para evitar posibles favoritismos, imparcialidad e ilegalidad por parte de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o su personal empleado; apoyo mi argumento en la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época.- Registro: 176707.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXII. Noviembre de 2005.- Materia (s) Constitucional.- Tesis: P./J. 144/2005.- Página: 111.- **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

d) Finalmente, el ciudadano Jorge Isauro Rionda Ramírez arguye como agravios:

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Único.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la emisión del acuerdo que aquí se impugna, viola flagrantemente y en mi daño mi derecho ciudadano relativo a ser considerado como parte integrante de los organismos electorales que se instalan para la atención del proceso electoral ordinario 2014-2015, de donde no se sigue un proceso claro, transparente, democrático y justo. Donde, aún cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos para tal fin por la Ley Electoral local, el Consejo General del Instituto mediante su acuerdo antes referido me excluye sin establecer de manera clara, honesta y transparente cuáles son las causas de mi descalificación.

Por otra parte, su resolución no es notificada de ninguna forma a los participantes al proceso. Se informa de una manera discreta, casi secreta. No hay fecha clara de la emisión de resultados de tal manera que no permite que uno llene en un periodo estipulado su inconformidad dado que uno se llega a enterar por accidente de los resultados y por un escrutinio meticuloso casi inescrupuloso pues parece un secreto dar públicamente los resultados. Resulta que los “premiados” han repetido por varias ocasiones y que al parecer su designación más que nada obedece a “intereses entendidos” entre las partes, más subrepticios al orden institucional que legítimos. Donde es de esperar que los consejeros precisamente,

en cuanto perfil sean personas cuya honorabilidad sea intachable, incuestionable, destacable, insobornable. Al parecer los “puestos” ya están comprometidos previamente, dado al no clara ni transparente forma en que de designan.

Finalmente considero que debe solo notificarse a quienes concursaron en el proceso el resultado, sino indicarse la forma en que se procedió la designación los derechos de impugnación que tienen y lapsos para ello, como instancias a las que pueden recurrir, así como las razones por las cuales no calificaron, no está demás una constancia y agradecimiento institucional.

Por su parte la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **omitió** expresar argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos expresados por la parte actora, limitándose a exhibir los documentos requeridos por esta autoridad jurisdiccional.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación instados por **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres**, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no así para el diverso impetrante **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, según se expone a continuación.

Oportunidad. Los medios de impugnación instados por **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres**, fueron promovidos en tiempo, en virtud de que en el presente caso los actores se inconformaron en contra del acuerdo CG/058/2014, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y publicado en el

Periódico Oficial del Estado hasta el veintiséis de ese mes y año.

A este respecto debe considerarse que el acto reclamado en el apartado sexto del acuerdo señala que debía publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y notificarse por estrados, siendo relevante apuntar que la autoridad señalada como responsable omitió acreditar que hubieren sido notificados por estrados los ciudadanos que participaron.

Por otro lado, en la convocatoria emitida con la finalidad de integrar los consejos electorales distritales y municipales no se estableció la forma en que se notificaría a los participantes, siendo motivo manifiesto que si no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones difícilmente pudieron enterarse del acuerdo en el que se hizo el nombramiento de dichos consejeros.

Así, en congruencia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del mismo Estado, según se desprende en la edición del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, correspondiente a la tercera parte del número 154, tomo CLII del año CI, lo cual es visible en el siguiente sitio de

¹ **Artículo 94.** El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

internet:

http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_154_3ra_Parte_20140927_1239_9.pdf.

El principio de publicidad contenido en el mencionado artículo 94, tiene como finalidad producir efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados de las disposiciones y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica.

En esa virtud, siguiendo con el principio de publicación formal establecido en el referido artículo 94, la sola publicación en el Periódico Oficial permite que los habitantes de la entidad estén en aptitud de conocer la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ende, obligarlos a sus efectos jurídicos, máxime si participaron en el proceso de designación respectivo, pues se encuentran vinculados al mismo, así como a las normas que son aplicables al procedimiento, como en el caso acontece.

En conclusión, la citada publicación tiene como finalidad, hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica los acuerdos y decisiones del Consejo General, con lo cual, en este caso, produce efectos vinculantes con los aspirantes a consejeros.

A este respecto, se comparte el sentido establecido en la tesis XXIV/98, que indica:

ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.- En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se “Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral”, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse².

De igual forma cobra aplicación la tesis CVII/2001, que indica:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de “los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine”, así como “la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen” y “las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos”, no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados³.

En esa virtud, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 391 de la ley electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar el acuerdo CG/058/2014 fue hasta el tres de octubre de este año, en atención a que el veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil catorce, fueron inhábiles, por lo que debe tenerse por oportunamente presentadas las demandas de **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres**, puesto que el primero la presentó el veinticuatro de septiembre, la segunda el veinticinco de septiembre y la última mencionada el dos de octubre, todos de este año.

En contraste el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, no puede considerarse que se haya interpuesto dentro del plazo establecido en el mencionado artículo 391 de la ley electoral, puesto que dicho ciudadano lo promovió hasta el nueve de octubre de dos mil catorce; es

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 99.

decir cuatro días hábiles después de que feneció el término, lo que pone de relieve la extemporaneidad de su demanda.

Lo antes expuesto actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 421⁴ de la Ley electoral local, en relación al diverso 420 fracción II⁵ del mismo cuerpo normativo, por haberse presentado la demanda fuera del término de cinco días previsto en el numeral 391 de la multicitada ley comicial.

La interposición extemporánea de la demanda, imposibilita el estudio de fondo de la cuestión litigiosa planteada por **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, al haber consentido tácitamente el contenido de la resolución que ahora impugna, por haber presentado su inconformidad fuera del plazo que para ello establece el artículo 391 de la ley electoral del Estado, circunstancia que impide el análisis de fondo del litigio, únicamente por lo que toca al ciudadano de mérito.

Así las cosas, ante la evidente actualización de lo previsto en el artículo 421 fracción IV en relación con lo

⁴ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...

⁵ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

dispuesto en el diverso numeral 420 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es decretar el sobreseimiento en relación a las pretensiones deducidas por **Jorge Isauro Rionda Ramírez**, debiendo entonces estudiarse únicamente el fondo de las cuestiones litigiosas planteadas por **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres**.

Forma. Asimismo se reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que las demandas presentadas por los ciudadanos **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres**, se formularon por escrito y cada una contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirantes a integrar el consejo electoral municipal o distrital, colmándose con ello lo

establecido en la fracción IX del artículo 389 de la ley electoral.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra el acuerdo impugnado, no procede ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que las cuestiones controvertidas son una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio respecto de las impugnaciones de los ciudadanos **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres**, y en virtud de que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se

establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas

operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de la justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

SEXTO.- Estudio de fondo.- En esencia los recurrentes **Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres** para impugnar el acuerdo CG/058/2014, sostienen argumentos tendentes a demostrar violaciones en la convocatoria publicada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para integrar los consejos electorales distritales y municipales y, por otro lado, refieren violaciones en la designación de los consejeros electorales en los consejos relativos al distrito VIII y municipales de Guanajuato y Cortazar, mismos que se dan contestación en el siguiente orden:

i) En principio nos avocaremos a las violaciones alegadas por los disidentes durante el proceso de selección y que ocurrieron **antes** del acuerdo CG/058/2014, las podemos enunciar de la siguiente forma:

a) La quejosa Elvia Moreno Ortega, señala que no se establecieron los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, dejando en estado de indefensión a las demás personas que quedaron en el acuerdo CG/058/2014.

b) Por su parte, en ese mismo sentido, María Rodríguez Torres, señaló: que "la convocatoria no establece los requisitos que se tomarán en cuenta para la designación de los consejeros..."

c) Martín Aguirre Olmos, afirma que no se implementó un procedimiento de notificación formal e idóneo a todos y cada uno de los ciudadanos que presentaron sus propuestas.

Estos razonamientos devienen **inoperantes**, en virtud de que los mismos no pueden ser analizados por no formar parte del acto jurídico reclamado, sino que son argumentos tendentes a demostrar violaciones relativas a los términos en que se hizo la convocatoria emitida por el Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, mismo que a la fecha ya no puede ser objeto de impugnación ni de revisión, dado que ello debió haberse hecho dentro del plazo establecido en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Debe precisarse que Elvia Moreno Ortega no sólo reprocha a la convocatoria la ausencia de lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso, sino ello también lo hace extensivo al acuerdo impugnado, sin embargo ello será materia de estudio líneas más adelante.

Retomando, si la convocatoria referida no fue impugnada en su momento procesal oportuno, no pueden los quejosos ahora argumentar violaciones, por virtud de que dicho acto jurídico se encuentra provisto de firmeza jurídica, es decir, la ley procesal electoral local previene plazos dentro de los cuales las personas que estimen afectados sus derechos, deben instar promoviendo el recurso procesal correspondiente, por lo que si, en su momento procesal no se inconformaron en contra de las bases y requisitos establecidos en la convocatoria, la legalidad de la misma ya no puede ser materia de discusión, precisamente por respeto al principio de firmeza y de preclusión del derecho para impugnar establecido en los artículos 391 y la fracción II del artículo 420, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, la situación jurídica, en cuanto a que no se implementó un procedimiento de notificación formal resulta

infundada, en virtud de que el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece el principio de publicidad formal de los acuerdos o determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que no puede alegar que no exista procedimiento formal de notificación.

ii) En lo que respecta a las violaciones alegadas por los inconformes que les genera el multicitado acuerdo CG/058/2014, las podemos sintetizar de la siguiente manera:

a) Señala el quejoso Martín Aguirre Olmos, que violenta en su perjuicio el derecho ciudadano relativo a no ser considerado como parte integrante de los organismos electorales.

Sostiene que aún colmados la totalidad de los requisitos exigidos para tal fin por la Ley Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del acuerdo CG/058/2014 se le excluyó de esa posibilidad, sin establecer de manera meridianamente clara cuales requisitos no se colmaron para no ser considerado, ni tampoco motiva debidamente su determinación dicho Consejo.

b) Por su parte las quejas Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres, señalan que no establecieron los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, dejando en estado de indefensión a las demás personas que quedaron en el acuerdo CG/058/2014.

Asimismo manifiestan los quejosos, que causa perjuicio no haber sido considerados como parte integrante de los organismos electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, pues sostienen haber colmado los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues no se establecieron los criterios de clasificación, valoración y evaluación con que serían analizadas las propuestas presentadas.

c) María Rodríguez Torres, señala que se vulnera su Derecho Humano consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues falta al principio de legalidad, ya que se le niega el poder desempeñar la función electoral que de manera profesional ha venido ejerciendo, esto al no designársele como integrante del Consejo Municipal Electoral de Cortázar, Guanajuato, al respecto, las quejas Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres, destacan que al cumplir con los requisitos emitidos en la convocatoria y no ser considerados así, por la preparación y experiencia con que cuentan, deberían formar parte del consejo, implicando entonces cuestiones de discriminación, al no haberse respetado los principios de eficiencia, mérito y capacidad.

Se duelen de que no hubo transparencia ni certeza de las personas designadas para conformar los Consejos Municipales, que sean las personas más idóneas para dicho cargo, al no hacer públicas y transparentes la información ni exponer los criterios para la propuesta definitiva presentada para la aprobación y designación al pleno del Consejo al considerar tener mejor experiencia y preparación electoral que las personas que fueron designadas en el acuerdo multicitado.

Afirman que se viola en su perjuicio los artículos 111 a 113, pues claramente expresan que se debe convocar y recabar las propuestas de partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil, señalando la quejosa María Rodríguez Torres, que cuenta con la propuesta de 2 grupos que la propusieron en atención a la convocatoria emitida para la integración de los consejos municipales.

Los impugnantes afirman que el acuerdo CG/058/2014 violenta lo dispuesto por los artículos 111, 113 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la falta de una debida motivación.

Además las quejas Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres señalan transgresión a los artículos 109 y 112 pues consideran que es más conveniente que los miembros tengan su domicilio efectivo en el domicilio de instalación del Consejo, situación que no acontece con la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortázar, Guanajuato.

Apuntan que la persona designada como Presidenta, participó como Consejera Municipal en el Proceso Electoral del 2012 en la ciudad de Romita, Guanajuato.

d) Señala el ciudadano Martín Aguirre Olmos, que se violan en su perjuicio los siguientes Derechos Humanos que se tutelan en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho acuerdo fue emitido sin fundamento alguno, fue emitido sin la debida fundamentación y motivación, fue emitido violentando el principio constitucional de congruencia y exhaustividad, así como vulnerando en su perjuicio lo que establecen los siguientes tratados internacionales:

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; ARTICULO 2, NUMERAL 3, INCISO A) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ARTÍCULO XVIII. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, 23 Y 25.

Por lo que solicita se pronuncie en su favor este H. Tribunal sobre el control de convencionalidad.

Indica el quejoso que se violenta el Principio de progresividad, congruencia y exhaustividad, violando así los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes reseñado, puede deducirse que los quejosos consideran que el acuerdo CG/058/2014 les causa agravio por no haber sido considerados como parte integrante de los organismos electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, pues sostienen haber colmado los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y además tener el mejor perfil para ocupar el cargo, invocando situaciones personales como su experiencia profesional en el ámbito electoral, argumentos que se estiman **infundados**, por lo siguiente:

En principio debe señalarse que la omisión de designarlos como consejeros electorales distritales y municipales se encuentra acreditada con el acuerdo CG-058/2014 remitido por la autoridad responsable y que obra en el cuaderno de pruebas, mismo que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad y es apto para demostrar la decisión controvertida asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de designar a los Presidentes y Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales y Municipales del mismo Estado, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y a la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Debe referirse, que la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, así como en el SUP-JDC-2596/2014 y su acumulado SUP-JDC-2623/2014,

sostuvo que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso es el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En ese sentido, en dichas resoluciones se sostuvo que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales

se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

De esa forma la sociedad y los participantes estarán en aptitud de conocer las razones que sustentan el acto final de designación.

Así, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un organismo distrital local o municipal, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, puesto que es suficiente con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

A efecto de demostrar que el acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales en el Estado de Guanajuato.

De acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, los aspirantes a consejeros deberían de colmar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos (original o copia certificada de acta de nacimiento);
- II. Contar con credencial para votar vigente (copia de credencial por ambos lados);
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura (copia certificada del título o de la cédula profesional);
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (original de la carta de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a 30 días de su emisión);
- VI. Ser guanajuatense o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (original de constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente u original de la acreditación de ausencia, cualquiera de ellas con antigüedad no mayor a 30 días de su emisión);
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en cuatro años anteriores a la designación (original del escrito de manifestación*);
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación (original del escrito de manifestación*);
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (constancia de registro de no antecedentes disciplinarios, expedida por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado con una antigüedad no mayor a 30 treinta días de su emisión);
- X. No haberse desempeñado durante los cuatro a los previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos (original de escrito de manifestación*), y
- XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad (original del escrito de manifestación*).

Los interesados deberá, presentar ficha curricular resumida con fotografía reciente y al menos con los datos siguientes: nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad, clave de elector, domicilio, teléfono, correo electrónico, grado máximo de estudio, experiencia laboral y ocupación actual; debiendo anexar los documentos que acrediten el cumplimiento de estos requisitos.

Las propuestas de aspirantes que realicen tanto los partidos políticos como los grupos organizados de la sociedad civil, deberán ser por escrito en hoja membretada, con firma autógrafa del representante del organismo que propone, adjuntando a su vez los formatos respectivos debidamente firmados; así como la conformidad por escrito del interesado en ser propuesto como Consejero para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, salvo en los casos en que se trate de autopropuestas. Asimismo, toda mención deberá especificar el municipio por el que es (auto) propuesto cada aspirante.

Las propuestas deberán ser acompañadas con el total de los documentos que acrediten los requisitos solicitados, los cuales podrán ser entregados de manera directa en las oficinas de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en carretera Guanajuato-Puentecillas km. 2 + 767, C.P. 36263, Guanajuato, Gto., o bien en cualquiera de las oficinas regionales del Instituto.

El plazo para la recepción de las propuestas será a partir del 4 cuatro de agosto y hasta el 29 veintinueve de agosto del año en curso, en horario de 8:30 a 16:00 horas de lunes a viernes. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

La imposición de los requisitos establecidos en la convocatoria, se estima razonable para designar entre los

participantes a los consejeros distritales y municipales, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En el caso, puede afirmarse que se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza y debido proceso, en tanto no se aprecia que hayan recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación, pues conforme a lo establecido en los artículos 92, fracción IV, 93, fracción XI, en relación con el 83, 117 y 126, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cualquiera que reuniera los requisitos legales podía ser propuesto por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, para desempeñarse como Presidente y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y luego de ello, de entre los propuestos por el citado Presidente, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato designar al presidente y consejeros del órgano electoral distrital o municipal local.

Efectivamente, de acuerdo con los preceptos antes citados el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, está facultado para proponer al Consejo General las personas que pueden ser

nombradas como presidente y consejeros electorales que integraran los consejos distritales y municipales, correspondiéndole a este último la designación de entre los propuestos.

En esa medida, el legislador Guanajuatense previó expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar dicho cargo, destacando la fracción XI del artículo 83 de la ley electoral, que las personas designadas no deben ser miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como también no debieron formar parte de ese servicio durante el último proceso electoral en la entidad, con lo cual busca privilegiar que cualquier ciudadano pueda acceder al cargo de presidente o consejero electoral distrital o municipal, impidiendo que cualquier miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional pueda acceder a dichos cargos ciudadanos.

De tal forma que para dar cumplimiento a tales normas, no es obligando al Presidente del Consejo General a proponer a una persona determinada, sino precisamente a la que considere conveniente de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, pues justamente la satisfacción de los requisitos implica la idoneidad para desempeñar el cargo.

Dicho de otra manera, si bien la designación de los consejeros es una atribución que se encuentra regida por diversas normas locales, y en ese contexto, no se trata de una facultad absolutamente discrecional, ello no puede conducir a la conclusión de que, necesariamente, el Presidente del

Consejo, debe proponer al Consejo General a la persona que se considera con el currículum vitae más extenso en materia electoral, pues ello equivaldría a eliminar por completo la facultad que el legislador local le concedió a dicho Presidente para proponer, dentro de esos aspirantes, a quien deba ocupar el cargo.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tampoco está obligado a designar como presidente o consejero distrital local o municipal, al aspirante propuesto por el Presidente del Consejo General que tenga el mejor currículum en materia electoral, pues de ser así, se estaría eliminando la facultad otorgada por el legislador a los miembros que integran dicho Consejo General.

Así, la facultad que tiene el Presidente del Consejo General para proponer a las personas para el cargo de presidente y consejeros electorales distritales y municipales, así como la facultad del Consejo General del Instituto Electoral, de designar a las personas para esos cargos, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales referidas, es una atribución parcialmente reglada, pues como quedó expresado en líneas anteriores, debe ceñirse a la satisfacción de los requisitos previstos en la ley y en la propia convocatoria; en la inteligencia de que dentro de dichos aspirantes, puede proponerse libremente al candidato o candidatos que resulten mejores a juicio del Presidente del Consejo General y en su caso, designarlo por el Consejo General citado, también en forma libre, pues esa es la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien

corresponde tal designación.

De lo antes señalado se desprende con claridad que no existe norma constitucional o disposición legal alguna que obligue al Consejo General a elegir específicamente a alguno de los candidatos propuestos, así como tampoco a obligar al Presidente del Consejo General a proponer a una persona determinada, lo cual es acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor de dicho presidente, por un lado, la facultad de elegir dentro de los aspirantes y, por el otro, obligar al Consejo General del Instituto Electoral a designar a la persona que tenga el curriculum más extenso en la materia electoral y se considere como la mejor, pues esto último es sólo una apreciación de índole subjetiva.

Lo anterior, no implica que se libere a la autoridad responsable de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la facultan para actuar en forma arbitraria o caprichosa.

A este respecto, la autoridad federal ha sostenido que el ejercicio de las facultades discrecionales que tengan atribuidas las autoridades, si bien supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce y, en esa medida, lo relativo a dichos juicios subjetivos escapan al control del órgano jurisdiccional, toda vez que los Jueces no están facultados para sustituirse al criterio prudencial de otras autoridades, dicho principio no implica de manera alguna que se encuentren liberadas de fundar y motivar debidamente sus resoluciones ni mucho menos, o que puedan actuar en forma

arbitraria o caprichosa, de tal manera que el Juez podrá anular el ejercicio de esta facultad en la medida en que el juicio subjetivo no sea razonable sino arbitrario o cuando sea notoriamente injusto o inequitativo, o bien, cuando omita tomar en consideración circunstancias de hecho o éstas sean alteradas injustificadamente, así como cuando el razonamiento sea ilógico o viole los principios generales del derecho.

Lo anterior se desprende de las tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal Pleno hace suyas, publicadas en las páginas 1007 del Tomo CX, Quinta Época, 5523 del Tomo LXXIII, Quinta Época y 21 del Tomo CXXXVI, Tercera Parte, Quinta Época, todos ellos del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto, respectivamente, es el siguiente:

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES. El ejercicio de la facultad discrecional que tengan las autoridades, queda sujeta a control, en los casos en que el juicio subjetivo en que se funden, sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; puede añadirse también, que dicho control es procedente cuando en tal juicio subjetivo no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o viole los principios generales del derecho."

"FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden sustituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional."

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONÁNDOLA DENTRO DE LA LEY.-Es infundado el argumento de la autoridad responsable de que obra dentro de la ley al conceder o negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en uso de la facultad discrecional que la misma le confiere, pues aun en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de que una autoridad

cuenta con facultades discrecionales para la realización de determinadas actividades, no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa."

No obstante lo anterior, en el caso a estudio no se advierte que la autoridad señalada como responsable haya omitido fundar o motivar el acto impugnado, habida cuenta que, como se desprende de lo antes señalado, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales es una facultad administrativa compleja que implica la colaboración entre las autoridades electorales, es decir del Presidente del Consejo General y el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En conclusión, los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Ahora, como esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados organismos electorales distritales y municipales locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma que, si se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante, ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos.

Conforme a lo antes mencionado y retomando el planteamiento de la accionante Elvia Moreno Ortega, en el que aduce que en el acuerdo impugnado no se establecieron los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales, deviene igualmente **infundado**, pues como se ha dicho, en la normatividad aplicable al proceso de selección y designación aludido, no se establece de manera particular como obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o de su Presidente el establecimiento u observancia de lineamientos, criterios o reglas selectivas adicionales a los requisitos legales que se deben de cumplir para ser considerado como propuesta válida, o en su caso para ser designado como Presidente o Consejero Electoral de los consejos municipales o distritales a que se refiere el acuerdo controvertido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral actuó en todo momento en base a la normatividad aplicable y sujetándose siempre al marco Constitucional, actuando bajo el principio de legalidad, es decir haciendo el Consejo del Instituto solamente aquello que la ley le permite, que en el caso fue expedir la convocatoria respectiva y seguir

los lineamientos de la misma conforme a la normatividad vigente, sin que para ello fuera menester en el acuerdo impugnado el establecimiento de diversos lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso; pues cabe reiterar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reuniera el perfil o que para ellos resultara más idóneo, constituyó el ejercicio de una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Finalmente, por las razones expuestas supralíneas las pruebas relativas a los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, aún y cuando tienen valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad, las mismas son ineficaces, pues la propuesta y designación es un acto discrecional.

iii) Por lo que respecta a lo afirmado por la quejosa Elvia Moreno Ortega, en cuanto a que se vulnera en su perjuicio el principio de progresividad, lo cual considera como un retroceso en su desempeño profesional, se estima **inatendible** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 1 de la Constitución General de la República:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

La disposición en cita es reiterada en nuestra Constitución local, al imponer el artículo 1:

ARTÍCULO 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.**

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Conforme a lo anterior, todas las personas gozan de derechos humanos y de las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Bajo esa tutela, las normas deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y los Tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Por lo anterior todas las autoridades del Estado, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad.

En el caso, la inconforme afirma la vulneración al principio de progresividad y aplicándolo en su caso concreto como la traducción de un retroceso en su desempeño profesional, se aleja del concepto técnico jurídico de lo que implica uno de los principios que constituye el control difuso de la convencionalidad o de la constitucionalidad.

En efecto, el control difuso de la convencionalidad o de la constitucionalidad debe realizarse bajo los siguientes principios:

- **Interpretación conforme.** Significa que los jueces deben de analizar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos en lo que más favorezca a las personas en su protección más amplia.

- **Principio pro persona.** Se debe buscar en el derecho nacional e internacional, los criterios que más favorezcan a la persona.

- **Principio de progresividad.** No se debe de interpretar limitando el goce y libre ejercicio de derechos.

Debe acotarse que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales -la que además de

suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos- para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares diversas personas.

Con lo anterior, se demuestra que la recurrente en mención conceptualiza el principio de progresividad como un aspecto personal y no desde la perspectiva de los derechos humanos, pues lo vincula con una situación subjetiva personal, como lo es, un retroceso en su desempeño profesional, sin que ello pueda estar vinculado a una norma novedosa que le hubiere limitado o impedido su participación en la selección.

Lo expuesto, pone de manifiesto la insuficiencia de su motivo de inconformidad, dado que no proporciona las bases sobre las cuales se ve afectado el principio de progresividad en la norma aplicada en la designación de consejeros electorales, pues la situación personal de que retrocedió profesionalmente en su desempeño, sólo se trata de una apreciación subjetiva que no obliga al Presidente del Consejo General de Instituto Electoral a proponerla y en su caso, tal circunstancia tampoco constriñe al Instituto Electoral a designarla, precisamente por los motivos arriba expuestos, además de que la decisión recurrida no le causaría una

sanción a su trayectoria profesional, puesto que la hipótesis de que en otro proceso electoral se hubiere desempeñado como consejera, de modo alguno la hace formar parte de la estructura permanente del personal que labora en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo cual no puede alegar un retroceso profesional.

IV.- Elvia Moreno Ortega, aduce que le causa agravio que se vulneran en su perjuicio los artículos 109 y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dado que afirma que la persona que fue designada como Presidenta del Consejo Municipal no tiene su residencia en el Municipio de Cortázar, además de que en el 2012 fue nombrada Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato.

Es **infundado** dicho argumento de discordia atento a lo siguiente:

Del acuerdo CG-058/2014 multicitado (visible en las fojas 518 a la 537 del cuaderno de pruebas), remitido por la autoridad responsable se desprende que se designó como presidenta del Consejo Electoral Municipal de Cortazar, Guanajuato a Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas.

En tanto del expediente formado a Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, enviado por la autoridad responsable (visible en las fojas 1 a la 22 del cuaderno de pruebas), se desprende que tiene como domicilio el ubicado en la calle Quinta del Marqués número 165, Colonia Real de Arboledas

de Celaya, Guanajuato, con lo cual se acredita el domicilio de dicha persona.

Previo a analizar el motivo de agravio, debe referirse que el artículo 109 de la ley electoral, indica lo siguiente:

Artículo 109. Los Consejos Distritales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.

En tanto que el artículo 111 del mismo cuerpo de leyes, a la letra expresa:

Artículo 111. Los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

Los preceptos referidos no deben ser interpretados en forma aislada, sino conjuntamente con los siguientes preceptos:

Artículo 83. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General.

Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III.- Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

IV.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI.- Ser guanajuatense o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VII.- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

IX.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier

institución pública federal o local;

X.- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI.- No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 117. El presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales deberán reunir los requisitos que se exigen para ser consejero electoral ante el Consejo General y recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

Artículo 125. La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Cada partido político con registro y candidato independiente que participen en la elección tendrán derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al presidente.

Los miembros de los consejos municipales electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Es aplicable a los consejeros electorales de los consejos municipales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 82 de esta Ley.

Artículo 126. El presidente y los consejeros electorales de los consejos municipales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83 de esta Ley y tendrán derecho a recibir dieta de asistencia durante el proceso electoral.

Conforme a los artículos transcritos, no se desprende la obligación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de proponer a personas con residencia efectiva en el municipio donde vaya ejercer sus funciones, ni del citado Consejo General de designar únicamente a los sujetos antes mencionados, pues de las normas citadas sólo se infiere la obligación de que sean ciudadanos Guanajuatenses, lo que demuestra lo **infundado** del agravio.

Aunado a lo expuesto, de la convocatoria publicada el diez de julio de dos mil catorce, no se infiere que se haya señalado que los consejos distritales y municipales se integraría con personas residentes en los distritos o municipios, sino por el contrario, es acorde a lo establecido en los artículos antes mencionados.

Por otro lado, con la simple manifestación de parte de la quejosa, no puede considerarse que esté combatiendo los razonamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues la afirmación en análisis no beneficia su intención de anular los efectos jurídicos del acto reclamado, pues tal aspecto, se insiste ni fue establecido como requisito en la convocatoria, ni se encuentra previsto en la ley, lo que demuestra la inoperancia del motivo de inconformidad

Por los motivos expuestos, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias debe considerarse también como **infundado** el argumento narrado por María Rodríguez Torres, al afirmar que se vulnera en su perjuicio los artículos 109, 111, 112 y 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por estimar que la persona designada como Presidenta del Consejo Municipal no tiene su residencia en el Municipio de Cortázar, además que en el dos mil doce fue Presidenta en Romita, Guanajuato, pues como ya se indicó la norma electoral no exige que se deban de nombrar a las personas residentes del lugar donde va a ejercer la función de consejero, resultando irrelevante que la designada como presidente del consejo electoral municipal

de Cortazar, Guanajuato (Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas), hubiere sido presidenta en el proceso electoral de dos mil doce en el consejo electoral municipal de Romita, Guanajuato, pues como se ha venido diciendo su designación depende de la facultad discrecional del Consejo General Electoral, además de que no está demostrado que Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas tenga su domicilio en Romita, Guanajuato, sino en Celaya, Guanajuato, según se desprende de las fojas 3, 7 y 9 del cuaderno de pruebas, aunado a que de la foja 2 del cuaderno de pruebas se infiere que fue su intención participar como aspirante a los Consejos Electorales de Celaya y Cortazar.

V.- En otro apartado la quejosa Elvia Moreno Ortega, afirma la violación de los artículos 111 y 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los considerandos duodécimo y décimo tercero, por falta de legalidad, pues considera que las personas de la lista de consejeros en la terna no son considerados para ocupar el cargo de Presidente.

El motivo de discordia es **infundado**, por lo siguiente:

Como se ha venido señalando supralíneas y reiterando, la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un organismo distrital local o municipal, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, puesto que es suficiente con que la autoridad se

apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo se hará alusión a que de acuerdo con los preceptos antes citados el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, está facultado para proponer al Consejo General las personas que pueden ser nombradas como presidente y consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y municipales, correspondiéndole a este último la designación de entre los propuestos.

Así ningún agravio le ocasiona que las personas propuestas para consejero no hayan sido consideradas para el cargo de presidente, pues ello depende de la facultad discrecional de dicho funcionario, según ya ha quedado señalado, razón suficiente para estimarlo infundado.

VI.- Por otro lado la quejosa Elvia Moreno Ortega, en otro contexto, sostiene que no hubo transparencia ni certeza de que las personas designadas para conformar el consejo municipal hubieran sido las personas más idóneas, además de que no hubo transparencia ni certeza al no hacerse públicos los currículums de los aspirantes ni exponer los criterios para la propuesta definitiva, los anteriores conceptos de agravio devienen **infundados e inoperantes**, de acuerdo a las siguientes aseveraciones:

Por lo que señala que las personas designadas no sean las más idóneas, como se ha venido señalado líneas arriba, es una facultad discrecional la que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de proponer a las personas que habrán de conformar los Consejos Municipales y Distritales, mismas que fueron designadas de las listas que presentó el Presidente de dicho Consejo, siendo que todas las personas propuestas cumplieron los requisitos establecidos, según se advierte de los expedientes remitidos por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que obran glosados al cuaderno de pruebas, mismos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

Lo anterior es apto para demostrar que Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Rafaela Montoya Prieto, María del Rayo Sánchez Vázquez, Eloy Medina Puga, Norma Verónica Aboytes Patiño, José Guadalupe Prieto Nieto, María Rodríguez Torres, Elvia Moreno Ortega, Ángela Gloria Rodríguez Martínez, María Dolores Pérez Espetia y Felipe Villegas Villagomez, cumplieron con los requisitos exigidos en la ley y en la convocatoria referida, por lo que cualquiera de ellos podía ser designado.

Por otro lado, el simple hecho de señalar que los demás aspirantes no eran los más idóneos, no es argumento suficiente para descartar a las personas que fueron elegidas, pues era obligación de la quejosa probar dicha circunstancia y ofertar las pruebas conducentes tendientes a desvirtuar dicha

circunstancia, lo que en el caso no aconteció, pues por el contrario, se encuentra demostrado que los demás aspirantes y los designados cumplieron con los requisitos necesarios para ser nombrados.

Por lo que hace a que no hubo transparencia ni certeza al no hacerse públicos los currículums de los participantes, debe decirse que en la convocatoria emitida con motivo del proceso de designación de marras, no se estableció que debieran hacerse públicos los currículums de los participantes, por lo que dicha circunstancia fue consentida por parte de la quejosa, al no haber impugnado en el momento procesal oportuno tal acto, en virtud de que el momento indicado para ello, lo fue al momento de la emisión de la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que dicho acto se encuentra consentido por parte de la quejosa, por no haberlo impugnado en el momento oportuno, lo que demuestra la preclusión del derecho para impugnarlo.

VII.- La quejosa Elvia Moreno Ortega, indica que hubo favoritismo e imparcialidad (sic) por parte del Instituto Electoral en las designaciones, dicho concepto de agravio es **infundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para el caso, le corresponde a la quejosa la carga de la prueba respecto a dicha circunstancia, pues es menester el probar que hubo favoritismo y por lo tanto parcialidad por parte del Consejo General del Instituto, pues del escrito de demanda, de las pruebas aportadas y así como de las constancias que integran el presente expediente, este órgano

colegiado no advierte probanza alguna tendiente a demostrar dicho favoritismo al momento de elegir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Consejeros Municipales y Distritales para el Proceso Electoral 2014-2015.

Finalmente, por lo que hace las jurisprudencias citadas en el escrito de impugnación, las mismas resultan **inaplicables** al presente caso, en razón a lo siguiente:

En lo que respecta a la primera jurisprudencia que tiene el rubro: *“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD”*, resulta inaplicable, por lo siguiente:

En el caso, no puede señalarse que se presentaron situaciones discriminatorias hacia la quejosa, pues se le permitió la inscripción y participación a dicha convocatoria y en todo momento se encontró en igualdad de circunstancias con los demás participantes, por lo que el hecho de que no haya sido designada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para ser nombrada Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortázar, no implica que haya sido discriminada, pues como ya se indicó ello depende de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo que toca a la segunda jurisprudencia citada por la quejosa: “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”, que señala los principios con los que debe conducirse esta autoridad como son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta **inaplicable** al caso en cuestión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral actuó en todo momento en base a estos principios y sujetándose siempre a la luz del artículo 2 Constitucional, actuando bajo el principio de legalidad, es decir haciendo el Consejo del Instituto solamente aquello que la ley le permite, que en el caso fue expedir la convocatoria y seguir los lineamientos de la misma conforme a la normatividad vigente.

VIII.- La quejosa **María Rodríguez Torres**, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado CG058/14, al considerar que la designación de los consejeros distritales y municipales debe hacerse durante el proceso electoral y siendo que este tuvo comienzo el primero de octubre del año en curso, refiere que se encuentra afectada de legalidad la designación realizada en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, pues afirma que la nueva ley electoral en el estado, requería de la emisión de convocatorias y admisión de documentos.

Los anteriores argumentos emitidos por la quejosa,

devienen **infundados**, pues de la lectura de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se advierte ningún dispositivo legal que señale que la designación de Consejeros Distritales y Municipales deba realizarse durante el proceso electoral.

Por el contrario, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, señala con claridad que para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de la ley en cita, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

De lo expuesto, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral debe publicar la convocatoria en la primera quincena de julio, lo cual en la especie ocurrió, dado que la misma fue publicada el diez de julio de dos mil catorce, es decir en la primera quincena de julio del año que antecede al de la elección.

Así, resulta aplicable para el caso que nos ocupa, lo que dispone el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado Guanajuato, el cual señala que el Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, razón por la cual deviene también inaplicable la tesis que al respecto transcribe, bajo el rubro: *“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS*

DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACION FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN Y SIMILARES)”.

En adición debe estimarse que en su momento la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la elección de consejeros electorales distritales y municipales no fue motivo de inconformidad por parte de la quejosa, e incluso la misma solicitó su registro para tal efecto, siendo hasta después de que se designaron a los consejeros municipales y distritales que devino su inconformidad, resultando así que la convocatoria aludida sea un hecho consentido y por tal motivo inatacable.

IX.- En otro contexto la quejosa María Rodríguez Torres, se duele de que la terna presentada por el Presidente del Consejo General y la aprobación de la misma, llevada a cabo en la sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil catorce que dio origen al acuerdo impugnado número CG058/2014, le causa agravio al vulnerar en su perjuicio su derecho humano consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, falta al principio de legalidad, pues se le niega el poder desempeñar la función electoral que ha venido realizando al no haber sido designada como integrante del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, como se hizo con la mayoría de los demás consejos municipales, en la que el consejero

presidente pasó a ser consejero ciudadano propietario y los secretarios del 2012 a ser consejeros presidentes.

El agravio anterior, resulta infundado, pues como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de designar a los Presidentes y Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales y Municipales del mismo Estado, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y a la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Igualmente debe reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, así como en el SUP-JDC-2596/2014 y su acumulado SUP-JDC-2623/2014, sostuvo que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador,

en este caso el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

De ahí que se afirme, que los dispositivos legales 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentran violentados en perjuicio de la quejosa, pues contrario a lo que ésta afirma en sus agravios, y como ya se dijo, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un organismo distrital local o municipal, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, puesto que es suficiente con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto, lo cual en la especie así sucedió.

Por lo anterior, son inaplicables para el caso que nos ocupa las tesis que al respecto refiere la inconforme en su escrito de demanda, la primera bajo el rubro: *“ACCESO A EMPLEO O COMISION PUBLICA.LA FRACCION II DEL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MERITO Y CAPACIDAD”*; y la segunda con el

rubro de “*INTEGRACION DE AUTORIDADES ELECTORALES.ALCANCES DEL CONCEPTO PARA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL Y LEGAL.*”

Por la razones antes referidas, debe calificarse de **infundado** el razonamiento expresado por Martín Aguirre Olmos, al referir que no le pasa inadvertido que en los dos anexos acompañados al acuerdo impugnado aparece que la conformación de diversos consejos municipales y distritales, se optó por la repetición de varios nombres de ciudadanos propuestos, pues como se viene señalando, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, goza de una facultad discrecional para proponer a los interesados que reunieron los requisitos al cargo de Consejero Electoral en un organismo distrital local o municipal, por lo que ningún agravio le ocasiona la hipótesis de que se hubiere repetido alguna persona para el cargo de consejero electoral distrital o municipal.

Por otro lado, tampoco puede considerarse que le cause agravio al quejoso el hecho de que una persona hubiere sido propuesta para integrar más de un consejo electoral, pues debe ponderarse que fueron los ciudadanos quienes determinaron en cuál consejo electoral querían participar, según se desprende de los documentos aportados por la autoridad responsable y que obran en el cuaderno de pruebas.

En el caso que nos ocupa, no se desprende que en los consejos electorales (distrital y municipal de Guanajuato) en los que participó Martín Aguirre Olmos, se hubiere propuesto a

algún ciudadano para integrar el consejo electoral distrital VIII y municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues de la foja 524 del cuaderno de pruebas, no se desprende tal situación.

X.- Por otra parte, la quejosa María Rodríguez Torres, refiere que los artículos 111 a 113, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresan que se debe convocar y recabar las propuestas de partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil, señalando que ella cuenta con la propuesta de dos grupos, considerando, un desacato a la ley, pues aunado a su formación y experiencia en la materia electoral, cuenta con el apoyo y confianza de la sociedad civil a través de los dos grupos que la propusieron en atención a la convocatoria emitida para la integración de los consejos distritales y municipales.

El motivo de disenso es infundado, por lo siguiente:

Como ya se apuntó, si bien la designación de los consejeros es una atribución que se encuentra regida por diversas normas locales, y en ese contexto, no se trata de una facultad absolutamente discrecional, ello no puede conducir a la conclusión de que, necesariamente, el Presidente del Consejo, deba proponer al Consejo General a la persona que se considera con el currículum vitae más extenso en materia electoral o a las que hubieran propuesto la sociedad civil, pues ello equivaldría a eliminar por completo la facultad que el legislador local le concedió a dicho Presidente para proponer, dentro de esos aspirantes y al Consejo General para designarlo, según ya quedó ampliamente explicado líneas

arriba, por lo que aún y cuando sean propuestos los aspirantes por grupos organizados de la sociedad civil, ello no implica en modo alguno que se deba de designar a dicha persona.

En razón a lo anterior, resulta inaplicable también para el caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia que para ello aduce la quejosa en su escrito de demanda bajo el rubro de: “*FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”, pues de lo anteriormente expuesto se concluye que las autoridades electorales llevaron a cabo la actividad que les corresponde bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

XI.- Respecto al agravio narrado por Martín Aguirre Olmos, consistente en la violación a los artículos 111, 113 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como la falta de debida motivación en el considerando séptimo del acuerdo CG/058/2014 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en razón de que no se integraron la totalidad de las listas de los consejeros.

El anterior argumento de inconformidad se estima **infundado**, por lo siguiente:

La violación alegada por el disidente no le causa agravio alguno, debido a que los artículos citados por el quejoso, disponen el procedimiento por el cual, el Consejo General

realizará el nombramiento de los consejeros electorales distritales y municipales y, al analizar el acuerdo impugnado, se observa que la determinación asumida por dicho organismo está debidamente razonada y motivada, al efectuar el nombramiento de los consejos electorales con estricto apego a lo dispuesto por los artículos que menciona el quejoso.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en el caso, se recabaron las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil así como de las autopropuestas de los ciudadanos, y en el caso de los aspirantes para el consejo electoral distrital y municipal de Guanajuato, Guanajuato, se propuso una lista de por lo menos diez nombres, se realizó la votación de la mayoría de los miembros del Consejo General en la que se designó a los consejeros electorales distritales y municipales así como a sus suplentes.

Lo anterior aunado a que, tanto en las listas para consejo electoral municipal y distrital correspondientes al municipio de Guanajuato, Guanajuato, sí se cumplió con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que la primera lista está formada por once nombres y la segunda por diez nombres, tal y como consta a foja 524 del cuadernillo de pruebas.

De igual forma debe considerarse que Martín Aguirre Olmos manifestó en el escrito de autopropuesta su intención para ser considerado como consejero únicamente por el

Consejo Electoral de Guanajuato, Guanajuato, por lo que no le causa agravio alguno la consideración señalada en el punto séptimo del acuerdo, pues se reitera que en el Consejo Electoral Distrital y Municipal de Guanajuato, se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 111 de la ley comicial local, lo cual demuestra lo infundado del agravio.

XII.- Argumenta el quejoso Martín Aguirre Olmos, como agravio que se violentó el principio constitucional de congruencia y exhaustividad.

Este motivo de agravio es **infundado**, por lo siguiente:

El recurrente al estructurar los argumentos de inconformidad, tiene la carga de estructurar razonamientos lógicos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido.

En el caso, el inconforme afirma que el acto reclamado violenta el principio constitucional de congruencia y exhaustividad, sin precisar las disposiciones o argumentos que fueron omitidas por el Consejo General, así como también no indica cuál es la incongruencia que advirtió en dicho acuerdo.

A más de que los preceptos constitucionales citados por el disidente con los que pretende enlazar su motivo de disenso, a saber los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no demuestra por

si mismos la falta de congruencia y exhaustividad alegada por el quejoso.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la congruencia consiste en que el acto jurídico no se contraponga en si mismo y la exhaustividad que la autoridad analice todas y cada una de las peticiones o puntos sobre los que versa el acto jurídico, siendo que en el caso, el Consejo General fue congruente en su determinación, pues no se advierte contradicciones y es exhaustivo, pues designó consejeros conforme a la normativa en todos los distritos y municipios materia del acuerdo.

De igual manera es inoperante por insuficiente la sola afirmación del quejoso al sostener que el acto reclamado fue emitido violentando el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2, numeral 3 inciso a) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, convención americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” artículo 8, numeral 1, 23 y 25, en razón de que omite precisar con claridad cuál fue la lesión jurídica ocasionada, pues la simple cita de preceptos legales o convencionales sin expresar los razonamientos lógicos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto no constituye una exposición de agravio, sino simples afirmaciones sin sustento jurídico alguno.

Con independencia de lo anterior, contrario a lo que expone el quejoso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no vulneró en su perjuicio el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues el

artículo 2, numeral 3 inciso a) de ese tratado, no puede considerarse violado, ya que contrario a lo que expone el quejoso, esa disposición hace referencia a que cada uno de los Estados Partes de ese Pacto están comprometidos a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en ese Pacto hayan sido violados puedan interponer un recurso efectivo.

En el caso, el recurrente no puede alegar que no tenga a su disposición un recurso efectivo, pues tan es así que interpuso el presente juicio, por lo que la normatividad electoral garantiza sus derechos previendo una serie de medios de impugnación previstos en el título octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, aunque el recurrente no lo cita, tampoco puede estimarse vulnerado el artículo 25 del tratado en cita, que indica:

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el Consejo General no le impidió registrarse ni tampoco se encuentra acreditado que el recurrente hubiere sido discriminado para

evitar designarlo como consejero electoral, por lo que existe la presunción de que se le permitió registrarse y participar en igualdad de circunstancias.

Por lo que respecta al artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tampoco puede considerarse violado, en razón de que se refiere al derecho de justicia, pues señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

De lo transcrito se advierte lo infundado de su afirmación, dado que no se le ha limitado al quejoso su derecho de ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y el procedimiento establecido para tal fin es sencillo y breve, según se advierte de lo artículos 388 al 391 de la ley Comicial, lo que pone en evidencia lo infundado del agravio.

Igual suerte corre, la afirmación del recurrente sobre la violación a los artículos 8 en su numeral 1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José”, pues de acuerdo a la ley comicial local, tiene garantizado su derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, según se desprende de los artículos 388 al 391 de la ley comicial local.

Por las razones apuntadas líneas arriba, carece de razón el disidente al pretender indicar que se vulneraron los

derechos políticos establecidos en el artículo 23 y de protección judicial a que se refiere el 25 de la citada Convención, pues como se viene indicando no se le restringió de participar en el proceso de designación de los consejeros electorales municipales y distritales y la designación fue en condiciones de igualdad, además de que tuvo acceso un recurso sencillo para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral, ya que el mismo se encuentra debidamente regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo los lineamientos expuestos, la solicitud del quejoso respecto a que este órgano plenario se pronuncie sobre el control de convencionalidad, en los términos antes indicados resulta inoperante, pues no beneficia a sus intereses, según ha quedado establecido.

Además de que aún haciendo un análisis muy amplio aplicando los principios bajo los cuales debe hacerse el control difuso de la convencionalidad, de ningún modo conllevaría a que se le designara como Consejero Electoral Municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues finalmente el análisis de la facultad discrecional de proponer de parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la de designar de parte de los consejeros del Consejo General, a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, no pueden conllevar a una violación de derechos humanos, pues todos los aspirantes participaron en igualdad de circunstancias, con lo cual se aplicó debidamente en beneficio de todas las personas que reunieron los requisitos el

principio de interpretación conforme, es decir, con ello se garantiza a todos los ciudadanos el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Lo anterior demuestra por sí mismo que la designación de Consejeros Electorales se hizo al tenor de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José” y 25 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, procurándose con ello la protección más amplia a las personas participantes.

En lo que respecta el principio pro persona, tampoco se observa vulnerado, pues en el caso no hubo discriminación en los aspirantes a Consejeros Electorales, por lo que no puede considerarse una afectación al quejoso.

De igual forma el principio de progresividad no puede estimarse vulnerado, pues el contenido de los preceptos vigentes no fueron reformados en perjuicio de los ciudadanos, ya que los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se encontraban en los números 134, 135, 136, 138 y 138 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con lo que se demuestra que no existe regresividad alguna en las normas en perjuicio de los ciudadanos.

Por lo anterior, son **inoperantes** los argumentos expresados por el disidente Martín Aguirre Olmos, en razón de que el Consejo General al emitir su acuerdo, agotó y se apegó estrictamente al procedimiento contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y así fue al realizar todos y cada uno de los nombramientos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, en base a las listas que fueron propuestas y sometidas a votación por el Consejo General, por tanto, se cumplió cabalmente con los principios de congruencia y exhaustividad, por ello, en ningún momento se violentó tratado internacional alguno, porque se garantizó el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,

En consecuencia, se consideran **inoperantes** e **infundados** los argumentos de los quejosos pues la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, parte de una facultad discrecional, sin que pueda alegarse violación a derechos humanos, pues ninguno de los quejosos fue excluido para ser considerado aspirante a consejero electoral distrital o municipal, con lo cual, ningún derecho les ha sido vulnerado, dado que participaron conforme a la ley electoral.

Atento a todo lo esgrimido se consideran **infundados** los motivos de inconformidad, debiéndose **confirmar** el acuerdo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política

para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Jorge Isauro Rionda Ramírez.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo CG/058/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los promoventes Martín Aguirre Olmos y Jorge Isauro Rionda Ramírez, así como al tercero interesado Edgar Ernesto Acevedo Gordillo, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a las autoridad señalada como responsable; y por **estrados** de este Tribunal a las promoventes Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres, así como a los terceros interesados Felipe Villegas Villagomez, Ángela Gloria Rodríguez Martínez y José García Salmones Espejel, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo

que hacer valer, anexando en todos los casos, copia autorizada de la presente resolución.

De igual forma, notifíquese a la cuenta de correo electrónico señalada por las recurrentes Elvia Moreno Ortega y María Rodríguez Torres.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Firmado. Doy fe.